



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 076-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 MAR. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 195383-2018<sup>1</sup>, interpuesto por SERVICIOS, COBRANZAS E INVERSIONES S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 832-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 28 de octubre de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3162-2011-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/17 496.00 (Diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber realizado el pago de la participación en utilidades ejercicio gravable 2010, ni haber entregado las hojas de liquidación de la participación en las utilidades ejercicio gravable 2010; afectando con estas infracciones a 343 (trescientos cuarenta y tres) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la empresa ha cumplido con pagar la participación en las utilidades del ejercicio gravable del año 2010 a favor de 343 trabajadores y ello es reconocido por el propio inspector, así como también, se reconoce en la resolución materia de apelación, ya que se establece de manera expresa (apartado octavo) que la empresa cumplió con exhibir la documentación requerida por el inspector, basándose la discusión en que supuestamente se habría considerado un monto menor para el cálculo del pago; *ii)* Que, toda discrepancia se encuentra en que si deben incluir como monto computable el concepto de partidas diferidas, para el parecer de la inspeccionada las participaciones diferidas responden estrictamente a aplicaciones de normas y principios contables y la supuesta diferencia se debe al hecho de haber considerado un monto de adiciones tributarias incorrecto; *iii)* Que, del contenido de la resolución, no es posible concluir en qué fundamentos de hecho o de derecho se ampara para imponer la sanción. Simplemente se señala que debió tomarse en cuenta la cifra incluida en el casillero 486 de la declaración jurada del impuesto a la renta cuando se ha explicado que dicha cifra contiene un concepto no real, aparente por razones contables, por lo que ha incurrido en una motivación aparente, vulnerando el derecho a contar con resoluciones adecuadamente motivadas;

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, aprobado por Decreto

<sup>1</sup> De fojas 192 a 213.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 25 del expediente sancionador.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 076-2012-MTPE/1/20.41**

Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”*, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley<sup>5</sup>;

Cuarto: Que, del análisis de la resolución apelada, se advierte en el considerando décimo primero que el inferior jerárquico no acogió la infracción propuesta por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02/12/11 sobre adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden socio laboral determinada como infracción a la labor inspectiva al evidenciarse la propuesta simultánea de sanciones administrativas por el mismo hecho, transgrediéndose presuntamente, el principio del Non Bis in Ídem. Recordemos en el presente caso, la multa propuesta por el inspector y que fue estimada por el inferior jerárquico en la resolución materia de impugnación, versa sobre *a)* la infracción detectadas a las normas sociolaborales (no pago de utilidades del ejercicio gravable del año 2010) y *b)* por la infracción a la labor inspectiva consistente en el no cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02/12/11. Por tanto, estas infracciones deberán ser calificadas y resueltas tomando en cuenta que las dos multas propuestas proceden válidamente, ya que cada una de las infracciones mencionadas contravienen instituciones jurídicas diferentes; esto es, en el primer caso, la vigencia de los derechos y obligaciones laborales y en el segundo, el funcionamiento de la labor inspectiva;

Quinto: Que, en este entendido, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Sexto: Que, siendo ello así, resulta declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 832-2013-MTPE/1/20.41, en atención a los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente. Asimismo, deberá tenerse en cuenta el error material incurrido respecto del nombre de la razón social de la inspeccionada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

<sup>5</sup> Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 076-2012-MTPE/1/20.41**

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 832-2013-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de octubre de 2013, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar